

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0919 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

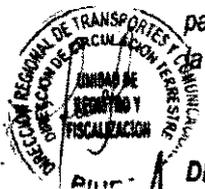
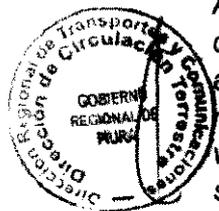
VISTOS:

Acta de Control N° 00601-2015 de fecha 24 de Abril de 2015, Informe N° 2416-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Agosto de 2015, Informe N° 783-2015/GRP-440010-440015 de fecha 31 de Agosto de 2015, Informe N° 1160-2015/GRP-440010-440011 de fecha 03 de Septiembre de 2015, y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00601-2015 de fecha 24 de abril de 2015 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el kilómetro 05 de la carretera Sullana - Paíta, interviniendo al vehículo de placa de rodaje F2R-619, mientras cubría la ruta Sullana - Paíta, conducido por el señor NELSON DAVID ATILANO VASQUEZ, detectando la comisión de la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo transportaba diez (10) pasajeros, se logró identificar a Felipe de los Milagros Urdaniga Gomez con DNI N°: 05644899, Jose Eduardo Yarleque Galan con DNI N°: 43164186, Marcelino Rivas Silupu con DNI N°: 03611307, por manifestación de los pasajeros refirieron haber pagado la suma de siete nueve soles (S/.7.00) por persona, así también se retiene la Licencia de Conducir.

Que, de manera voluntaria y antes de ser notificado por esta Entidad el señor WALTER CALDERON DEYRA propietario de la unidad vehicular con placa de rodaje F2R-619 ejerce su debido Derecho de Defensa al presentar documento de descargo con Registro N° 03960 de fecha 30 de abril de 2015 donde refiere que el día de la acción de fiscalización, a solicitud de sus amigos Felipe de los Milagros Uranica Gomez, Jose Eduardo Yarleque Galan y Marcelino Rivas Silupu quienes radican en la ciudad de Lima y siete familiares más fueron trasladados a la playa de Colán (Paíta), junto la unidad vehicular antes referida que es de su propiedad, que el inspector se negó a consignar las generales de sus familiares y que no ha mediado ningún pago o contraprestación económica o contrato alguno, así mismo adjunta declaraciones juradas.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0919

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

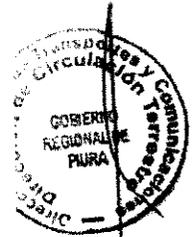
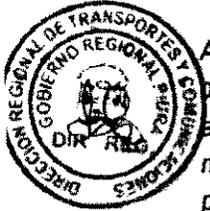
Piura, 15 SEP 2015

Que, vistos los actuados de acuerdo a la Consulta Vehicular SUNARP de fecha 10 de junio de 2015 el vehículo intervenido en la acción de fiscalización con placa de rodeje F2R-619 (P. actual) / LGH371 (P. anterior) es propiedad de Walter Calderon Deyra y de Silvia Petronila Coveña Vidal.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente a los infractores cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00601-2015 a través del Oficio N° 644-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Damaris Roxana Neira Olaya identificada con DNI N° 48237690 quien señaló ser Empleada de las personas notificadas, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión de SERPOST N° 053601 que obra a folios veintidós (22) del presente Expediente Administrativo.

Que, debidamente notificados conforme a Ley, el administrado **WALTER CALDERON DEYRA** presenta nuevo documento de descargo, en el que refiere que en fecha 30 de abril de 2015 presentó expediente con Registro N° 03960 y solicita se considere con todos sus actuados.

Que, vistos los actuados, el señor administrado **WALTER CALDERON DEYRA** refiere que el día de la acción de fiscalización, a solicitud de sus amigos Felipe de los Milagros Uranica Gomez, Jose Eduardo Parleque Galan y Marcelino Rivas Silupu quienes radican en la ciudad de Lima se encontraban viajando hacia Paíta (Colán), sin embargo, al respecto cabe precisar que lo argumentado por el recurrente no logra causar convicción en la autoridad administrativa sobre su responsabilidad en la conducta infractora imputada, toda vez que su sola alegación no basta para acreditar los hechos aducidos a su favor, es decir, deben estar acompañados de medios probatorios que corroboren lo manifestado, siendo que en ningún extremo presenta declaración alguna de sus supuestos amigos que certifiquen su argumento, ni tampoco presenta medio probatorio alguno del que se pueda obtener certeza del vínculo de amistad, siendo preciso indicar además que dichas personas manifestaron que pagaban la suma de S/. 25.00 nuevos soles por el traslado de Piura a Sapillica, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0919 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

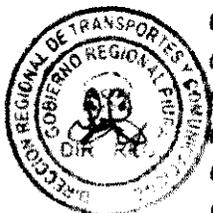
Piura, 15 SEP 2015

Que, vistos los actuados, el señor administrado **WALTER CALDERON DEYRA** presenta declaración jurada de sus familiares quienes son **ALFREDO CALDERON ESLAVA** con DNI N° 07835824, **JUAN ALBERTO CALDERON ESLAVA** con DNI N° 03571080, **TEODORA DEYRA DE CALDERON** con DNI N° 03583988, **LUIS ALBERTO CALDERON DEYRA** con DNI N° 03496720, **JOSE ANTONIO CALDERON DEYRA** con DNI N° 03878603, **TANIA VALERIA CALDERON DEYRA** con DNI N° 74159077 y **JAKELINE YOLANDA CALDERON DEYRA** con DNI N° 03669652 quienes al unísono declaran que el día 24 de abril de 2015 se trasladaban de Sullana a Paíta (Colán) en un paseo familiar en el vehículo con placa de rodaje **F2R-619 (P. actual) / LGH371 (P. anterior)**, y al ser intervenidos por el inspector le refirieron que eran familiares y que el inspector se negó a tomar sus generales pese a su insistencia, al respecto, lo argumentado por el recurrente no logra desvirtuar el hecho infractor detectado en campo puesto que la declaración de los referidos familiares no constituye medio probatorio idóneo que acrediten los hechos alegados a su favor así como que dichas personas eran las que iban a bordo al momento de la fiscalización más aún cuando ninguno de los familiares pertenecen a las personas identificadas por el inspector, máxime que no se dejó constancia de lo alegado en el rubro "manifestación del administrado".

Así también, vistos el INFORME N° 266-2015/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 26 de agosto de 2015 el Área de Registro de Transporte de pasajeros informa que **WALTER CALDERON DEYRA** y **SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL** NO CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS, Y POR ENDE LA UNIDAD VEHICULAR CON PLACA DE RODAJE **F2R-619 (P. ACTUAL) / LGH371 (P. ANTERIOR)** NO SE ENCUENTRA HABILITADA.

De lo expuesto, el vehículo con placa de rodaje **F2R-619 (P. actual) / LGH371 (P. anterior)** se le encontró efectuando servicio en una ruta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 3.67 del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC es de ámbito regional, lo que nos permite determinar, que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente, es decir, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para prestar servicio de transporte de pasajeros en la ruta Sullana - Paíta, la cual es de su exclusiva competencia en materia de fiscalización; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° y 12° del referido Decreto Supremo.

Que, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado deslindar su responsabilidad frente a la comisión del hecho infractor imputado tipificado en el **CÓDIGO F.1**, debe estimarse lo verificado en campo por el inspector de transporte, quien dejó constancia que se transportaba a diez (10) pasajeros, logrando identificar a tres de ellos con sus generales de ley, quienes venían pagando la suma de S/. 7.00 Nuevos Soles cada uno a manera de contraprestación, hecho que evidencia que venía prestando servicio de transporte de personas en una ruta de ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, debiendo proceder por tanto a aplicar la sanción de multa de 1 UIT



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0919 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

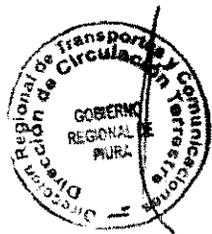
Piura, 15 SEP 2015

vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,850.00), teniendo en consideración que el Acta de Control N° 00601-2015 de fecha 24 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción detectada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del Art. 94 del D.S 017-2009-MTC, que señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan los mismos", y en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124.1 del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don WALTER CALDERON DEYRA y a Doña SILVIA PETRONILA COVENA VIDAL con MULTA DE 1 UIT vigente, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (S/.3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave; en mérito a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR la MEDIDA PREVENTIVA de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al vehículo con placa de rodaje F2R-619 (P. actual) / LGH371 (P. anterior), conforme a la parte considerativa de la presente resolución



ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el Artículo 116° del D.S N° 017-2009-

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0919 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Segundo de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte, de acuerdo con el Artº 106.1º del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don **WALTER CALDERON DEYRA** y a Doña **SILVIA PETRONILA COVEÑA VIDAL**, en su domicilio procesal sito en la Calle Uno N° 402 Buenos Aires del Distrito de Bellavista – Sullana - Piura, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JADIE YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

